



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EDUARDO CAMACHO SANCHEZ CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR - RADICACIÓN 2015 - 00528

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** CARLOS JULIO MORALES PARRA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante. **NO ASISTIO.**

A la audiencia comparece NATALIA SILVESTRE ARANGO C.C. No. 38.363.200 y T.P. 218263 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la presente diligencia.

**Parte demandada:** DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.160.989 y Tarjeta profesional No. 186.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de CASUR en los términos y para los efectos del poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR.

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

### EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada durante el traslado de la demanda guardó silencio, y de la revisión oficiosa del proceso no se evidencia la configuración de ninguna excepción previa que deba ser resuelta en este momento. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del Oficio No. 18752 de fecha 07 de octubre de 2015 por medio del cual negó las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a CASUR reajustar, indexar y pagar el reconocimiento y pago de acuerdo al IPC desde el 01 de enero de 1997 hasta cuando la entidad reajuste la nómina, lo mismo que el reconocimiento y pago de las mesadas, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios.

La entidad demandada no contestó la demanda.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la sustitución de la asignación de retiro del señor **EDUARDO CAMACHO SANCHEZ** aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor en los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

### **CONCILIACIÓN**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifiesta que: el Comité de Conciliación presenta fórmula conciliatoria. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 7 del expediente.

#### **Parte demandada**

La entidad accionada allegó el expediente administrativo de la parte accionante, visto en medio magnético a folio 70 el cual se tiene por incorporado al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Del contenido del expediente administrativo se imprimieron una serie de documentos que son relevantes para decidir el fondo del asunto, entre ellos:

1. Oficio 1160 del 18 de febrero de 2009 por medio del cual la entidad accionada niega la solicitud de reajuste de asignación del demandante con base en el IPC, folios 72-74.
2. Petición radicada bajo el número 2013065522 del 30 de julio de 2013 por el demandante mediante la cual solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, folio 75.
3. Oficio 8121 del 26 de agosto de 2013 por medio del cual la accionada resuelve la petición anterior, 2013065522 de 2013, informado al peticionario que solicite audiencia de conciliación donde se aporte copia del oficio 1160 del 18 de febrero de 2009, folio 76.
4. Petición radicada bajo el número 2015040342 del 10 de septiembre de 2015 mediante la cual el demandante solicita el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del IPC, folios 77-79.
5. Oficio 18752 del 07 de octubre de 2015 por medio de la cual la entidad demandada emite respuesta a la petición anterior, 2015040342 del 10 de septiembre de 2015, informado al actor que presente solicitud de conciliación, folios 80-82.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Los anteriores documentos son incorporados al proceso y se ponen a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Manifiesta que la entidad que representa maneja una políticas clara en acta del 12 de enero de 2017, donde establece que en estos temas se debe optar por el mecanismo de la conciliación; solicita se tenga en cuenta el ánimo conciliatorio; solicita se tenga en cuenta los años 1997, 1999 y 2002; solicita no se condene en costas.

Ministerio Público: Manifiesta que es dable reconocer el reajuste pretendido con base en el IPC, dado que este fue superior al principio de oscilación pero hasta el año 2004, y solicita se tenga presente la prescripción cuatrienal. Los demás argumentos expuestos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### **SENTENCIA ORAL.-**

Así las cosas, para dictar sentencia es necesario relacionar los hechos se encuentran acreditados en el expediente:

- Que mediante Resolución No. 01147 del 12 de marzo de 1984 la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor EDUARDO CAMACHO SANCHEZ, folio 5.
- Que la última unidad donde prestó servicios el señor EDUARDO CAMACHO SANCHEZ fue en el Departamento del Tolima, folio 6.
- Que mediante petición radicada bajo el número 2013065522 del 30 de julio de 2013 el demandante solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, folio 75.
- Que mediante oficio 8121 del 26 de agosto de 2013 la accionada resuelve la petición 2013065522 de 2013, informado al peticionario que solicite audiencia de conciliación donde se aporte copia del oficio 1160 del 18 de febrero de 2009, folio 76.
- Que mediante petición radicada bajo el número 2015040342 del 10 de septiembre de 2015 el demandante solicita el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del IPC, folios 77-79.
- Que por medio de oficio 18752 del 07 de octubre de 2015 la entidad demandada emite respuesta a la petición, 2015040342 del 10 de septiembre de 2015, informado al actor que presente solicitud de conciliación, folios 80-82.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

**Tesis de la parte Demandante:** A los miembros de la fuerza pública les asiste el derecho a que sus mesadas pensionales no pierdan el poder adquisitivo, por tanto, la incorrecta aplicación de la ley por parte del gobierno nacional al expedir los decretos de aumento al personal de la fuerza pública, generó un detrimento patrimonial y pérdida del poder adquisitivo en las mesadas.

**Tesis de la parte Demandada:** no contestó la demanda pero afirma que el demandante si tiene derecho al reajuste pretendido, por lo que tiene ánimo conciliatorio.

**Ministerio Público:** Hace referencia al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y solicita la aplicación de la prescripción.

**Conclusión:** El Despacho considera que la parte demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con inclusión del IPC causado.

**Fundamentos Legales:** Constitución Política. Ley 153 de 1887. Ley 2 de 1945. Decretos 1211, 1212 Y 1213 de 1990; Decreto 335 de 1992; Decreto 25 de 1993; Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; Decreto 133 de 1995; Ley 100 de 1993; Ley 4 de 1992 y ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 *Ibidem*, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 estableció que el sistema general de seguridad social integral cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los *miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, por lo que estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados". (Resaltado fuera de texto)*

Lo anterior permite concluir que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Respecto al tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007<sup>1</sup> señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión. También se dijo allí que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, y que por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse; indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

Posteriormente, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incremento que no puede ser inferior al IPC, luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004 por que a partir de allí se aplica el principio de oscilación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado se tiene que la asignación de retiro del señor **EDUARDO CAMACHO SANCHEZ**, debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, oficio 18752 del 07 de octubre de 2015, ordenando en consecuencia a la parte demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de la parte demandante desde el año de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>2</sup>, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **30 de julio de 2009** por cuanto el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años, en razón a que la solicitud de revisión fue presentada por el demandante, el **30 de julio de 2013**, de modo tal que se declarara probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN MESADAS**

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

*"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, es importante precisar que teniendo en cuenta la petición presentada por la parte actora, en principio estarían prescritas las mesadas anteriores al 10 de septiembre de 2011, sin embargo, como en el expediente administrativo se evidenció la existencia de otra petición radicada en fecha anterior, **30 de julio de 2013** y la misma interrumpió el término de prescripción en atención a que la demanda se presentó el **11 de diciembre de 2015**, para el Despacho es claro que ésta solicitud le es más favorable al demandante, y como quiera que estamos en presencia de asuntos de carácter laboral es menester dar aplicabilidad a los mandatos constitucionales, especialmente el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

En este orden de ideas, el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del **30 de julio de 2009**.

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - y a favor de la parte demandante para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad del oficio 18752 / OAJ del 07 de octubre de 2015 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - negó el reajuste de la asignación de retiro del señor **EDUARDO CAMACHO SANCHEZ** de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO** la nulidad de los oficios 1160 del 18 de febrero de 2009 y oficio 8121 del 26 de agosto de 2013 por medio del cual la accionada negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR - que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor **EDUARDO CAMACHO SANCHEZ**, desde el año de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de las asignaciones de retiro.

**CUARTO.- ORDENAR** el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de las mesadas pensionales del señor **EDUARDO CAMACHO SANCHEZ** a partir del **30 de julio de 2009**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

**QUINTO.- DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

**SEXTO.- CONDENAR** en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente; Por secretaria líquidense

**SEPTIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

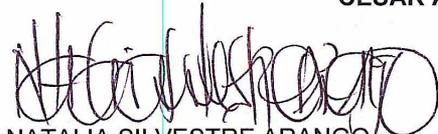
**OCTAVO.-** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

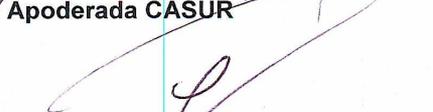
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 03:31 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
NATALIA SILVESTRE ARANGO  
Parte demandante

  
DIANA SOFIA DELGADILLO-MEDINA  
Apoderada CASUR

  
YEISON RENE SANCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo

  
DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria

